



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5311/2024.**

Sujeto Obligado: **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5311/2024

Sujeto Obligado:

**Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
Transporte Público**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó información respecto del trámite de asignación de plaza por defunción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la omisión de respuesta se determinó Ordenar al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, Vista, Trámite, Asignación, Plaza, Defunción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5311/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5311/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5311/2024**, interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091595724000373**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Asunto: Solicitud de Información de trámite de asignación de plaza por defunción

Por medio de la presente, solicito a los titulares destinatarios de este escrito, la información que se describe, Apegado a la LFTAIP, que establece que toda la información que posean los sujetos obligados en el ámbito y, a la que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), es pública, excepto aquella que sea clasificada como reservada o confidencial.

1. En qué situación se encuentra el oficio expedido por la Sección 02 OPERACIÓN HIDRÁULICA del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. Dicho oficio tiene el número ESC/1489/18, con folio 001138. Fue expedido el día 24 de octubre de 2018 y dirigido, en ese entonces, al C. ADRIAN ARROYO FALCON, quien fungía como Secretario de Control y Asignación de Plazas S.U.T.G. CDMX

2. Además, el oficio fue firmado por el C. JACINTO GAONA DELGADO (Secretario General) y el C. JULIO SALAZÁR ALFARO (Secretario de Escalafón)

3. Requiero se me informe el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervengan en la generación de respuestas de información pública relacionadas a este caso.

4. Asimismo, se me proporcione copia certificada y en versión pública de la constancia documental en que obre la información.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia certificada.

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas.

Las razones por las que no podría cubrir los costos por reproducción y/o envío de la información es debido a que no tengo acceso a una fuente de trabajo, ya que el mismo trámite lo especifica. Llevo seis años esperando esta fuente de trabajo.

II. Recurso. El cinco de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La falta de respuesta del Sindicato único de trabajadores de gobierno de la cdmx.
Adjunto evidencia.
[Sic.]



A su escrito de interposición de recurso de revisión, la parte recurrente anexó un archivo formato PDF, el cual contine la información siguiente:

Ver detalle	-	Tipo	Folio	Estatus	Estado o Federación	Institución	Fecha oficial de recepción	Fecha última respuesta	Fecha límite de entrega	Última Actividad	Movimientos disponibles
>	●	6	091595724000389	En proceso	Ciudad de México	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	03/12/2024	03/12/2024	16/12/2024	Registro de la Solicitud	-
>	●	6	091595724000376	En proceso	Ciudad de México	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	21/11/2024	21/11/2024	04/12/2024	Registro de la Solicitud	-
>	●	6	091595724000374	En proceso	Ciudad de México	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	21/11/2024	21/11/2024	04/12/2024	Registro de la Solicitud	-
>	●	6	091595724000375	En proceso	Ciudad de México	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	21/11/2024	21/11/2024	04/12/2024	Registro de la Solicitud	-
>	●	6	091595724000373	En proceso	Ciudad de México	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	19/11/2024	19/11/2024	02/12/2024	Registro de la Solicitud	Quiso
>	●	6	091595724000365	En proceso	Ciudad de México	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	14/11/2024	14/11/2024	28/11/2024	Registro de la Solicitud	Quiso
>	●	6	091595724000364	En proceso	Ciudad de México	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	14/11/2024	14/11/2024	28/11/2024	Registro de la Solicitud	Quiso
>	●	6	091595724000366	En proceso	Ciudad de México	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	14/11/2024	14/11/2024	28/11/2024	Registro de la Solicitud	Quiso

Mostrando 1 a 8 de 8 filas

Exportar solicitudes de información (.xls)

CAVINAI

III. Admisión. El seis de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

IV. Cierre. El dieciséis de diciembre, este Instituto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y en virtud de que ninguna de las partes remitió alegatos dentro del plazo establecido para ello, se declaró precluido su derecho, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, motivo por el cual, se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]” [Sic.]

De los preceptos legales en cita, se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no haya emitido respuesta alguna.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto, pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo tanto, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del **miércoles veinte de noviembre al lunes dos de diciembre del presente año**, descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265, 267 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracciones I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.